



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, en la causa seguida a Agustina P por haber transferido a Leonardo P los haberes jubilatorios de Haydee Teresa G con posterioridad a su fallecimiento, que se encontraban depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Surge de las resoluciones agregadas al incidente que si bien no han sido pagados por la ANSeS los haberes jubilatorios de G luego de su fallecimiento, pudieron haber existido giros a la cuenta de la causante con anterioridad que debían ser devueltos por el agente pagador.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que el suceso no habría perjudicado el erario público pues no se habrían devengado nuevos haberes a partir del deceso de G , sin que el posible depósito de dinero en la cuenta de la beneficiaria pudiera causar un perjuicio al organismo nacional toda vez que, en ese caso, debían ser devueltos por la entidad bancaria (cf. resolución del 10 de junio de 2022).

El juez nacional de esta Capital devolvió las actuaciones por entender que, de acuerdo al informe del organismo nacional, la ANSeS podría resultar perjudicada en la maniobra por haber girado los fondos, lo que habilitaría la intervención del fuero de excepción, más aún cuando el declinante no había establecido si la entidad bancaria devolvió el dinero depositado por aquella institución (cf. resolución del 1 de agosto de 2022).

El tribunal de origen tuvo por trabada la contienda al insistir en que no se habrían afectado intereses nacionales en los hechos, que solo habrían perjudicado al Banco de la Provincia de Buenos Aires, y elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 6 de octubre de 2022).

A mi modo de ver, la Corte se encuentra impedida de ejercer en estas actuaciones las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, toda vez que el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

Así lo pienso, toda vez que no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los sucesos denunciados pues no habría sido determinado si los fondos transferidos por P habrían sido depositados por la ANSeS con antelación a la fecha en la que habrían notificado el fallecimiento de G a ese organismo, más allá de no haber sido liquidados nuevos haberes con posterioridad.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia federal, que previno, proseguir la investigación (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.02.2023 16:18:03